

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 13 '26 AM 9:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1058

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1058, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1058 (en adelante, P. de la C. 1058), según presentado, tiene como propósito enmendar el subinciso (1) del Artículo 24(c) de la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada; a los fines de atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE MENORES DE PUERTO RICO

El inciso (c) del Artículo 24 de la Ley de Menores de Puerto Rico, regula la medida dispositiva de custodia que puede imponer el tribunal cuando determina que un menor ha incurrido en falta. Esta disposición faculta al tribunal a ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de una entidad o funcionario específico, dependiendo de la naturaleza de la medida y de las necesidades del menor.

En particular, el inciso (c) dispone que el tribunal podrá ordenar que el menor quede bajo la custodia del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando se le imponga "un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva". En esos casos, corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación determinar "la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos".

La disposición también incorpora salvaguardas expresas sobre el trato institucional del menor. Prohíbe "cualquier forma de confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad" que implique mantener al menor "aislado de la población por más de 24 horas". Además, establece una prohibición categórica del "uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles".

Asimismo, el inciso permite que la custodia sea conferida a "una organización o institución pública o privada adecuada", lo que preserva cierto margen de flexibilidad para ubicar al menor en alternativas institucionales no necesariamente correccionales, siempre que resulten apropiadas a sus circunstancias. Finalmente, cuando el menor presente problemas de salud mental, la disposición autoriza que quede bajo la responsabilidad del Secretario de Salud, reflejando que la respuesta dispositiva no debe limitarse a un enfoque correccional, sino que puede orientarse al tratamiento clínico cuando las circunstancias del menor así lo requieran.



El P. de la C. 1058 propone enmendar el Artículo 24(c)(1) de la Ley 88-1986, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, para atemperar la prohibición absoluta del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles. La medida parte de que, aunque dicha prohibición fue adoptada para proteger los derechos e integridad física de los menores institucionalizados, desde su aprobación se ha observado un aumento en agresiones, amenazas, incidentes violentos, resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén, lo que, según la Exposición de Motivos, ha limitado la capacidad del personal para intervenir ante emergencias y ha creado una condición de vulnerabilidad dentro de las instituciones. Por ello, el proyecto mantiene la prohibición general, pero autoriza de manera excepcional y limitada el uso de gas pimienta como medida de fuerza no letal, exclusivamente para manejar situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas, y solo cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables.

Además, ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptar protocolos en un término de noventa (90) días, incluyendo criterios de autorización, adiestramiento obligatorio, limitaciones de uso, evaluación médica posterior, documentación, supervisión y rendición de cuentas, disponiendo que hasta tanto dichos protocolos sean aprobados no podrá autorizarse su utilización.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del P. de la C. 1058, la Comisión solicitó memorial explicativo al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Sociedad para Asistencia Legal (SAL). No obstante, dichas entidades no comparecieron ni sometieron comentarios dentro del término concedido. Asimismo, la Comisión tomó en consideración los memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes por la Federación de Oficiales de Custodia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por entender que estos documentos aportan elementos relevantes para el análisis de la medida, particularmente en torno a la seguridad institucional, el uso limitado de mecanismos de fuerza no letal, la protección de los menores bajo custodia y las obligaciones operacionales del Estado en las instituciones juveniles.

FEDERACIÓN DE OFICIALES DE CUSTODIA



La Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección endosó la medida. Según la Federación, la prohibición establecida por la Ley 47-2022 dejó al personal "desprovisto" del único equipo disponible para persuadir, contener o retomar el control en situaciones en progreso que afectan el orden y la seguridad institucional. A su juicio, esa ausencia ha creado una condición de vulnerabilidad tanto para los jóvenes internos como para el personal civil y de seguridad, particularmente en escenarios donde los oficiales se encuentran en desventaja numérica de "un oficial por cada 8 jóvenes" y enfrentan incidentes con armas blancas de fabricación casera o contrabando, agresiones entre jóvenes, agresiones al personal y situaciones de riesgo grave. La Federación sostuvo que, desde la prohibición, las instituciones juveniles han atravesado un periodo de "incertidumbre e inestabilidad", agravado por la falta de un equipo alterno provisto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para sustituir las restricciones químicas.

La Federación enfatizó que el uso de gas pimienta no era arbitrario ni punitivo, sino que estaba regulado por la Norma 9.18 de Uso de Fuerza, bajo un esquema progresivo que comenzaba con la presencia de autoridad, diálogo con el menor, advertencias, intervención del supervisor, oportunidad para que el menor se calmara, solicitud de personal adicional, control del área, contacto físico proporcional, restricciones mecánicas y, solo como "última opción", restricciones químicas. La Federación también destacó que la utilización de restricciones químicas requería autorización del jefe institucional o su representante autorizado, personal adiestrado y certificado, custodia segura del equipo, registro detallado de uso, control numérico de las botellas, proporcionalidad en la intervención, descontaminación del menor, provisión de ropa limpia, evaluación médica y atención inmediata ante síntomas respiratorios, cardíacos o reacciones adversas.

En síntesis, la Federación sostuvo que el gas pimienta constituye una herramienta necesaria de último recurso para responder a incidentes extremos, tales como defensa personal, protección de la integridad física del menor o de terceros, disturbios, motines, peleas, toma de rehenes, evasiones, menores fuera de control o amenazas de daño físico o daño significativo a la propiedad. Su posición es que la eliminación total de este mecanismo ha aumentado el riesgo operacional y físico dentro de las instituciones juveniles, mientras que su uso previo estaba sujeto a controles, adiestramiento y protocolos. Por ello, concluyó que el gas pimienta debe mantenerse disponible como herramienta excepcional de seguridad institucional, pues su eliminación absoluta "agravaría el riesgo para el personal y los jóvenes".

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia informó que no tiene objeción legal a la aprobación del P. de la C. 1058. En su memorial, reconoció que la medida se enmarca dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para formular y ajustar la política pública conforme a las realidades sociales y operacionales de Puerto Rico. A juicio del Departamento, la propuesta "logra un balance razonable entre la protección de los derechos de los menores y la necesidad de salvaguardar la seguridad institucional", siempre que su implantación se realice de forma "estrictamente excepcional, regulada y conforme a los principios rectores de la Ley de Menores".



El Departamento señaló que el uso de gas pimienta en instituciones juveniles es un asunto que corresponde principalmente al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por tratarse de la agencia con competencia operacional sobre dichas instituciones. No obstante, reconoció que la medida responde a una preocupación legítima sobre la seguridad institucional, particularmente ante el alegado aumento de agresiones, incidentes violentos y amenazas tras la aprobación de la Ley 47-2022, que prohibió el uso de gas pimienta en las instituciones juveniles. Según el memorial, la eliminación de esta herramienta no letal ha podido generar una situación de vulnerabilidad, al exponer al personal y a los menores a un mayor riesgo de confrontaciones físicas directas.

Aun así, el Departamento de Justicia subrayó que cualquier autorización para utilizar gas pimienta debe examinarse dentro del marco constitucional y estatutario aplicable a los menores bajo custodia del Estado. A esos efectos, recordó que las instituciones juveniles en Puerto Rico han estado sujetas a órdenes y procedimientos federales bajo la *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*,¹ los cuales prohíben el castigo

¹ Entre otras cosas, esta ley federal permite demandar a un gobierno estatal o local si se somete a una persona residentes de instituciones de salud mental o confinados "a condiciones atroces o flagrantes que priven a dichas personas de cualesquiera derechos, privilegios o inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, ocasionando que dichas personas sufran daños graves, y que dicha privación responda a un patrón o práctica de resistencia al pleno disfrute de tales derechos, privilegios o inmunidades, . . . ; disponiéndose, sin embargo, que dicho remedio en equidad estará disponible bajo este subcapítulo para personas

corporal, el trato humillante y cualquier disciplina incompatible con la Constitución federal. También enfatizó que la Ley de Menores responde a un modelo que busca conciliar la función *parens patriae* del Estado, la rehabilitación del menor y la responsabilidad por sus actos, sin abandonar el carácter *sui generis* del sistema de justicia juvenil.

El Departamento también advirtió que el gas pimienta puede producir efectos adversos inmediatos, incluyendo dolor ocular intenso, dificultad respiratoria, broncoespasmo, vómitos y sensación de quemazón cutánea, riesgos que se intensifican en personas con asma, condiciones respiratorias o vulnerabilidades físicas y mentales. Por ello, sostuvo que, de autorizarse su uso, debe limitarse a circunstancias excepcionales, como último recurso, nunca con fines punitivos, y sujeto a protocolos rigurosos de adiestramiento, supervisión, descontaminación, evaluación médica posterior, documentación, rendición de informes y revisión del incidente.

En síntesis, Justicia favoreció la medida desde una perspectiva legal, pero condicionó su viabilidad práctica a que el uso de gas pimienta sea verdaderamente excepcional, proporcional, no punitivo y estrictamente regulado. Además, recomendó recabar y deferir a la posición oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por ser la agencia con competencia especializada sobre la administración y regulación directa de las instituciones juveniles.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación endosó la medida. En su memorial, el DCR explicó que, aunque la Ley 47-2022 adoptó un modelo estrictamente rehabilitador al prohibir el uso de agentes químicos en instituciones juveniles, la experiencia posterior a su aprobación ha generado "problemas legítimos en las operaciones que impactan la seguridad institucional". A juicio de la agencia, la discusión no debe centrarse en la herramienta en sí misma, sino en la "finalidad, necesidad y proporcionalidad" de su uso, particularmente cuando se trata de responder a amenazas inmediatas de daño grave.

El DCR sostuvo que el gas pimienta, utilizado de forma excepcional, puede constituir un medio idóneo y necesario para neutralizar conductas violentas sin recurrir a fuerza letal ni a contacto físico prolongado, especialmente en incidentes que involucren armas, motines, agresiones entre menores, ataques al personal o intentos de fuga. Según el Departamento, la herramienta permite una intervención inmediata, reduce la duración de los enfrentamientos, minimiza lesiones colaterales y protege tanto a los jóvenes vulnerables como a los oficiales llamados a intervenir.

que residan o se encuentren confinadas en una institución, según definida en la sección 1997(1)(B)(ii) de este título, únicamente en la medida en que dichas personas estén sujetas a condiciones que las priven de derechos, privilegios o inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución de los Estados Unidos". 42 USC § 1997a (traducción suplida).

No obstante, el DCR enfatizó que la reinstauración debe estar acompañada de salvaguardas estrictas, incluyendo uso exclusivo ante amenaza inminente de daño grave, prohibición expresa de uso disciplinario o punitivo, documentación obligatoria, revisión administrativa independiente, evaluación médica inmediata, auditorías externas periódicas y transparencia estadística anual. En síntesis, el DCR planteó que la seguridad institucional y la rehabilitación no son principios antagónicos, pues "la rehabilitación requiere orden, previsibilidad y protección física adecuada"; por ello, entiende que la autorización regulada del gas pimienta no representa un retroceso, sino un "instrumento técnico" dentro de un modelo supervisado, documentado y proporcional que armoniza la dignidad humana con la obligación del Estado de proteger a los menores, al personal y a terceros dentro de las instituciones juveniles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1058 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el texto del P. de la C. 1058, el derecho aplicable y los memoriales considerados, concluye que la medida merece su aprobación. La pieza legislativa propone enmendar el Artículo 24(c)(1) de la Ley 88-1986, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, para autorizar, de forma excepcional, limitada y regulada, el uso de gas pimienta en las instituciones del Programa de Instituciones Juveniles cuando existan situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas.

La Comisión reconoce que la prohibición absoluta del uso de gas pimienta, incorporada mediante la Ley 47-2022, respondió a un fin legítimo de protección de los menores bajo custodia del Estado. Sin embargo, de los memoriales evaluados surge que dicha prohibición ha generado dificultades operacionales para contener incidentes violentos y situaciones de riesgo dentro de las instituciones juveniles. La protección de los menores no solo exige evitar usos indebidos de fuerza, sino también garantizar un ambiente seguro que permita la continuidad de los programas de rehabilitación, tratamiento y reintegración social.

Se tomaron en consideración los memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes por la Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Estas comparecencias coinciden en que el uso de gas pimienta no debe

ser ordinario, disciplinario ni punitivo, sino un recurso excepcional de fuerza no letal, sujeto a criterios de necesidad, proporcionalidad, supervisión y rendición de cuentas.

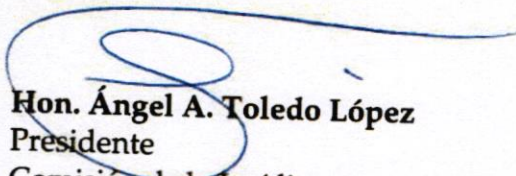
La Comisión destaca que tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de Corrección y Rehabilitación favorecieron la medida. Justicia concluyó que no existe objeción legal a su aprobación y que el proyecto logra un balance razonable entre la protección de los derechos de los menores y la seguridad institucional. Por su parte, el DCR sostuvo que la seguridad y la rehabilitación no son principios incompatibles, pues un entorno institucional seguro es condición necesaria para que los programas rehabilitadores puedan operar efectivamente.

La Comisión también considera importantes las salvaguardas incluidas en el proyecto. La medida dispone que el gas pimienta solo podrá utilizarse cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean viables, y ordena al DCR adoptar protocolos dentro de un término de noventa (90) días. Dichos protocolos deberán incluir criterios de autorización, adiestramiento obligatorio, limitaciones de uso, evaluación médica posterior, documentación del incidente, supervisión y rendición de cuentas. Además, hasta tanto esos protocolos sean aprobados, no podrá autorizarse su utilización.

En definitiva, el P. de la C. 1058 no elimina el enfoque rehabilitador de la Ley de Menores ni autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de fuerza. Por el contrario, establece una excepción circunspecta, regulada y proporcional para atender emergencias reales dentro de las instituciones juveniles de Puerto Rico. Por entender que la medida armoniza la protección de los menores con la obligación del Estado de preservar la seguridad institucional, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1058.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1058** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1058

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY



Para enmendar el subinciso (1) del inciso (c) del Artículo 24(e) de la Ley 88-1986, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada; a los fines de atemperar la disposición que prohíbe el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, en respuesta al aumento en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas que ocurren dentro de las instituciones a partir de la prohibición de la utilización de esta medida de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, utilizada para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas revisar la prohibición del uso de gas pimienta en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, considerando la necesidad de contar con mecanismos de control y manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas de grave peligro de muerte o grave daño corporal que comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención resulte necesaria para prevenir daños mayores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 88-1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, establece un marco jurídico dirigido a la rehabilitación, protección, desarrollo integral y reintegración social de los menores bajo la custodia del Estado. Esta legislación reconoce el deber ineludible del Estado de garantizar un entorno seguro, humano y adecuado, tanto para los jóvenes internos como para el personal que presta servicios dentro de las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles.

El 24 de junio de 2022, se aprobaron enmiendas a la Ley de Menores de Puerto Rico, ~~según enmendada, mediante las cuales se enmendó el Artículo 24(c), inciso 1,~~ para prohibir el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles. Dicha prohibición respondió a un interés legítimo de proteger los derechos y la integridad física de los menores institucionalizados.

No obstante, desde la aprobación de dicha enmienda hasta el presente, se ha observado un aumento considerable en los casos de agresiones, incidentes violentos y amenazas, en comparación con los incidentes reportados previo a la entrada en vigor de la referida prohibición. Esta realidad ~~operacional~~ ha puesto de manifiesto consecuencias no anticipadas que afectan la seguridad institucional y la capacidad de respuesta efectiva ante situaciones de emergencia.

~~A continuación, presentamos una tabla con datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico donde se desglosan incidentes desde el 2020 hasta septiembre de 2025 que comprenden agresiones, amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén.~~

Según datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico los incidentes, desde el 2020 hasta septiembre de 2025, que comprenden agresiones, amenazas, intimidación e intento de agresión, resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén son los siguientes:

Año	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén	Agresiones; amenazas, intimidación e intento de agresión; resistencia a reubicación, fugas y tomas de rehén
	Ponce	Villalba
2020	40	Información no disponible
2021	38	101

2022	32	43
2023	77	28
2024	72	34
2025 (hasta septiembre)	57	31

Los datos esbozados muestran un incremento en situaciones luego del año 2022. Según la información suministrada, en varias de estas situaciones reportadas, el tiempo de intervención ha sido prolongado por la magnitud del evento reportado, con especial mención de los eventos en donde estuvo ~~envuelta~~ *involucrada* la toma de rehenes, las agresiones abiertas a Oficiales de Servicio Juveniles y las agresiones entre jóvenes con navajas y objetos cortantes de fabricación casera.

La eliminación del gas pimienta como único mecanismo de uso de fuerza no letal, de carácter disuasivo y correctivo, que estaba disponible para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios, agresiones o amenazas que comprometen la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las personas, ha generado una condición de vulnerabilidad dentro de las instituciones juveniles. La carencia de herramientas intermedias de control limita severamente la capacidad del personal para intervenir oportunamente y restablecer el orden cuando la intervención es obligatoria.

Esta situación compromete la protección y la integridad tanto de los jóvenes internos como del personal civil y de seguridad que presta servicios directos en dichas instituciones. Ante la ausencia de alternativas de fuerza no letal, el personal se ve expuesto a un mayor riesgo de lesiones físicas, al igual que los propios menores, al incrementarse la probabilidad de confrontaciones físicas directas.

El gas pimienta, ha sido reconocido como una herramienta alternativa de uso de fuerza no letal, utilizada para intervenir en situaciones que requieren niveles inferiores de fuerza, particularmente cuando un individuo o grupo manifiesta resistencia activa. Su utilización permite intervenir a distancia, reduciendo significativamente la necesidad de forcejeo físico directo, lo cual contribuye a minimizar lesiones y preservar la seguridad de todas las personas involucradas.

La presente enmienda no persigue menoscabar los principios rectores ni los propósitos fundamentales de la Ley de Menores de Puerto Rico. Por el contrario, atempera el marco legal vigente a la realidad institucional, garantizando que la protección de los derechos de los menores se armonice con la obligación del Estado de salvaguardar la vida, la integridad física y la seguridad institucional. La autorización

del uso del gas pimienta, de manera estrictamente excepcional y bajo protocolos y estándares federales y estatales rigurosos, fortalece la capacidad de respuesta ante situaciones donde la intervención resulta indispensable para evitar daños mayores.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que una proporción significativa de la población juvenil institucionalizada presenta condiciones de alta vulnerabilidad que incluye desde jóvenes diagnosticados con trastornos del neurodesarrollo hasta víctimas de trata humana. Precisamente por esta realidad, la autorización restringida y limitada del uso de gas pimienta no persigue deshumanizar, criminalizar ni perder de perspectiva el enfoque de justicia restaurativa ~~y no punitiva~~ que rige la Ley de Menores de Puerto Rico. Su utilización no sustituye ni interfiere con las intervenciones psicológicas, terapéuticas o de rehabilitación que resultan esenciales para esta población, sino que constituye una medida de seguridad institucional excepcional, dirigida exclusivamente a prevenir daños inmediatos, proteger la vida y la integridad física de los propios jóvenes, del personal y de terceros, y a restablecer el orden en situaciones donde la intervención resulta ineludible. El uso regulado y proporcional de esta herramienta permite precisamente preservar un entorno seguro que haga posible la continuidad de los programas de tratamiento, rehabilitación y reintegración social, conforme a los principios de dignidad humana y protección integral del menor.

En síntesis, esta Asamblea Legislativa reconoce que la protección integral de los menores también requiere instituciones seguras, dotadas de herramientas adecuadas, proporcionadas y reguladas, que permitan prevenir la escalada de violencia y asegurar un entorno controlado, humano y conforme a los más altos estándares de seguridad y derechos fundamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el subinciso (1) del inciso (c) del Artículo 24(e) de la Ley
- 2 Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de
- 3 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 24 -Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.
- 5 Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha
- 6 incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas
- 7 dispositivas:
- 8 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) Custodia. — Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de
3 cualquiera de las siguientes personas:

4 (1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en
5 los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en
6 su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación
7 determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.
8 Queda prohibida cualquier forma de confinamiento solitario, medida
9 transicional o de seguridad que implique el mantener al(la) menor aislado de
10 la población por más de 24 horas. Asimismo, queda prohibido el uso de gas
11 pimienta en todas las instituciones que componen el Programa de
12 Instituciones Juveniles. No obstante, se autoriza de manera excepcional y
13 limitada la utilización de gas pimienta como medida de uso de fuerza no letal,
14 exclusivamente para el manejo de situaciones de emergencia, disturbios,
15 agresiones o amenazas de grave peligro de muerte o grave daño corporal que
16 comprometan la seguridad institucional, la vida o la integridad física de las
17 personas dentro de las instituciones juveniles, cuando dicha intervención
18 resulte ~~obligatoria~~ necesaria para prevenir daños mayores, lograr una
19 intervención oportuna y restablecer el orden institucional. Toda intervención
20 que conlleve la utilización de gas pimienta deberá realizarse únicamente
21 cuando otros medios menos restrictivos hayan resultado ineficaces o no sean
22 viables, y deberá regirse estrictamente por los Protocolos adoptados para

1 estos propósitos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de
2 Puerto Rico, así como por las disposiciones estatales y federales aplicables,
3 incluyendo los estándares de adiestramiento, supervisión, documentación,
4 evaluación médica posterior y rendición de informes.

5 (2) ...

6 (3) ..."

7 Sección 2. – Adopción de Protocolos.

8 El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico deberá adoptar,
9 aprobar e implementar los protocolos necesarios para la utilización del gas pimienta
10 en las instituciones que componen el Programa de Instituciones Juveniles, conforme
11 a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días
12 contados a partir de la vigencia de esta Ley.

13 Dichos protocolos deberán establecer, como mínimo, los criterios de
14 autorización, adiestramiento obligatorio del personal, limitaciones de uso,
15 procedimientos de intervención, evaluación médica posterior, documentación del
16 incidente, mecanismos de supervisión, rendición de cuentas, y el cumplimiento
17 estricto con las disposiciones estatales y federales aplicables. Hasta tanto dichos
18 protocolos sean adoptados, no podrá autorizarse la utilización del gas pimienta en
19 las instituciones juveniles.

20 Sección 3.-Supremacía.

21 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
22 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 4.-Cláusula de Salvedad.

2 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
3 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
6 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

7 Sección 5.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

